



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0275/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Francisco Jiménez Suárez contra la Sentencia núm. 3248/2021, dictada el treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión

1.1. La sentencia núm. 3248/2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo transcribimos a continuación:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Francisco Jiménez Suarez [sic] contra la sentencia civil núm. 204-2018-SSEB-00241, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 15 de octubre de 2018, por los motivos antes expuestos.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Zacarías Payano Almánzar, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.2. La referida decisión judicial fue notificada (a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia) al señor José Francisco Jiménez Suárez mediante el Acto núm. 346-2022 [sic], instrumentado el nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021) [sic] por el ministerial Alexis Benzán Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

1.3. A requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia y mediante el Acto núm. 233-2022, instrumentado el cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Kelvin E. Reyes Alcántara, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señalada sentencia fue notificada al señor Agustín Martínez Ramírez.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1.4. A requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia y mediante el Acto núm. 101-2022 [sic], instrumentado el trece (13) de enero de dos mil veinte y uno (2021) [sic] por el ministerial Alexis Benzán Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y el Acto núm. 11-2022, instrumentado el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Luis B. Duvergé, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia de referencia fue notificada al Lic. Pascal Alejandro Núñez Mariot y al Dr. José Gilberto Núñez Brun, abogados constituidos y apoderados especiales del señor José Francisco Jiménez Suárez.

1.5. A requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia y mediante el Acto núm. 562-2022, instrumentado el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Héctor B. Ricart López, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la indica sentencia fue notificada al Dr. Zacarías Payano Almánzar, abogado constituido y apoderado especial del señor Agustín Martínez Ramírez.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue incoado el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) contra la Sentencia núm. 3248/2021, dictada el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En este recurso figura como recurrente el señor José Francisco Jiménez Suárez. La instancia contentiva de dicho recurso y los documentos que lo avalan fueron remitidos a este tribunal el veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

2.2. La instancia contentiva del presente recurso fue notificada, a requerimiento de la parte recurrente, al señor Agustín Martínez Ramírez mediante el Acto núm. 32-22, instrumentado el veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2022) por el ministerial Edinson Rafael Núñez Sánchez, alguacil ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

El treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó su Sentencia núm. 3248/2021, mediante la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor José Francisco Jiménez Suárez contra la Sentencia civil núm. 204-2018-SSEB-00241, dictada el quince (15) de octubre del dos mil dieciocho (2018) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. El fundamento de esta decisión descansa en los siguientes motivos:

Conviene destacar que la excepción de inconstitucionalidad ahora planteada se trata de un asunto juzgado bajo el régimen del control concentrado de constitucionalidad mediante la sentencia TC/ 0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual declaró inexecutable la norma en cuestión y difirió sus efectos por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, quedando desde entonces suprimida la causa de inadmisibilidad del recurso de casación, fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio. La correspondiente notificación se efectuó en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC0756-2016, por lo que el efecto diferido se agotó el 20 de abril de 2017.

En vista de que la sentencia antes citada posee efecto erga omnes, conforme prevé el artículo 184 de la Constitución, la excepción de que se trata tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y se impone a esta Sala, por lo tanto, es un aspecto sobre el cual no puede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

volver a dirimir. En atención a lo expuesto procede declarar inadmisibile la pretensión incidental de que se trata; valiendo decisión, sin que sea necesario hacerlo constar en la parte dispositiva. [...]

En el desarrollo de su segundo medio de casación, analizado en primer orden por convenir al desarrollo lógico de las violaciones invocadas, la parte recurrente aduce que en este caso no se tomó en cuenta que el recurso de impugnación estaba sustentado en el artículo 32 de la Ley 834-78 [sic], que establece muy claro que la vía a interponer cuando el tribunal se pronuncia sobre litispendencia o conexidad, al igual que cuando se pronuncia sobre competencia, es le contredit, por lo que al rechazar el recurso se incurrió en falta de base legal. [...]

Sobre la contestación suscitada conviene resaltar que la falta de base legal como vicio de casación se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que esta violación es el producto de una exposición incompleta de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte a qua [sic] rechazó el recurso de impugnación o le contredit deducido por el actual recurrente contra una sentencia de primer grado desestimatoria de una litispendencia, al juzgar que dicha excepción fue promovida por ante el tribunal de mayor jerarquía cuando la norma — artículo 30 de la Ley núm. 834-78 [sic]— establece que debe ser propuesta en el de rango inferior; en consecuencia, determinó que no se cumplió con el formalismo procesal que la ley prevé.

La parte recurrente en el medio que nos ocupa plantea una errónea aplicación del artículo 32 de la Ley núm. 834, según el cual los recursos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra las decisiones rendidas sobre la litispendencia o la conexidad por las jurisdicciones del primer grado son hechos y juzgados como en materia de excepción de incompetencia, cuya interpretación ciertamente versa en el sentido de que las sentencias que, como la de la especie, estatuyen solo sobre una excepción declinatoria (litispendencia o conexidad), sin juzgar el fondo de la contestación, al tratarse bajo los parámetros del procedimiento de los fallos relativos a excepción de incompetencia, solo pueden ser recurridas mediante el recurso de "le contredit", lo cual ha sido avalado por la jurisprudencia de esta Sala (Ira. Sala núm. 204, II diciembre 2020. B.J. 1321). Sin embargo, se advierte de la decisión criticada que la alzada en su razonamiento no estableció la improcedencia del [sic] le contredit que le fue diferido por no ser la sentencia contra la cual se dirigía susceptible de esta vía de impugnación, sino que el rechazo al fondo se produjo por no haber cumplido el proponente de la excepción con el procedimiento que establece la ley, como régimen procesal que le es propio, en lo relativo a que debió ser promovida ante el tribunal de rango inferior.

Huelga destacar que según el rigor establecido por la Ley núm. 834-78 [sic] en los artículos 28 y 30 resulta que, si el mismo litigio está pendiente ante dos jurisdicciones del mismo grado igualmente competente para conocerlo, la jurisdicción apoderada en segundo lugar debe desapoderarse en provecho de la otra si una de las partes lo solicita. En su defecto, puede hacerlo de oficio. Cuando las jurisdicciones apoderadas no son del mismo grado, la excepción de litispendencia o de conexidad no puede ser promovida más que ante la jurisdicción del grado inferior.

Según se desprende del análisis combinado de los artículos antes transcritos, la litispendencia, en tanto que figura procesal que opera cuando ante dos jurisdicciones se encuentra pendiente el mismo litigio,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede presentarse ante tribunales del mismo grado o de diferentes categorías. En el primero de los escenarios la excepción declinatoria debe presentarse ante la jurisdicción apoderada en segundo lugar y, en el segundo, ante la jurisdicción inferior.

En el contexto de la contestación juzgada el fallo impugnado retiene que la litispendencia como cuestión procesal entre dos jurisdicciones de grados diferentes debe ser promovida por ante la jurisdicción de grado inferior. En esas atenciones, tomando en cuenta que el recurrente sostenía que el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega y la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial se encontraban apoderados de una demanda en resciliación [sic] de contrato y desalojo con identidad de partes, causas y objeto tal como lo retuvo la corte a qua [sic], la litispendencia debió ser promovida por ante el Juzgado de Paz por ser el tribunal inferior, no así por ante la sede de jurisdicción de rango superior. Por lo tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

En el primer medio de casación la parte recurrente aduce violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que no narra los documentos y piezas depositadas por la exponente, los cuales, según expone, de haber sido examinados el proceso hubiese tenido otro desenlace. Tampoco la alzada se pronunció sobre las conclusiones producidas y motivadas.

En cuanto al argumento relativo a que la alzada no se pronunció sobre conclusiones vertidas válidamente, la parte recurrente no precisa cuáles pedimentos presuntamente el tribunal dejó de responder. Además, la lectura de la sentencia impugnada permite apreciar que en la última audiencia celebrada a propósito del asunto de que se trata el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hoy recurrente planteó a la corte a qua [sic] que acogiera la excepción de litispendencia petitionada ante el tribunal de primer grado, mientras que el actual recurrido procuró el rechazamiento de tal pretensión en adición a que se condenara al impugnante en le contredit al pago de una multa e indemnización a su favor. El tribunal de segundo grado se pronunció sobre tales conclusiones, rechazando los planteamientos hechos por ambas partes por resultar improcedentes.

Igualmente se retiene del fallo criticado que la alzada para forjar su convicción en la forma en que lo hizo valoró todos los documentos que fueron sometidos a su escrutinio relacionados con la cuestión procesal que le fue diferida mediante el recurso de impugnación, sin que tampoco el recurrente haya formulado un desarrollo argumentativo en correspondencia con los rigores que impone la técnica de la casación, en tanto que no especifica [sic] cuáles fueron las piezas no ponderadas y que afectaron su derecho a tutela. Tampoco suministra en esta sede la referida documentación, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

Cabe destacar que los jueces de fondo gozan de la potestad soberana de valorar las pruebas sometidas a la instrucción, prevaleciendo en su argumentación la que entiendan de mayor relevancia y que sea dirimente en la solución del conflicto por ser las que más se corresponden con la verdad procesal (Ira. Sala núm. 22, 12 marzo 2014. B.J. 1240), así como están válidamente facultados para ponderar solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión (Ira. Sala núm. 27, 12 de febrero de 2014. B.J. 1239), de lo que se desprende que el simple hecho de no ponderar parte de la documentación no constituye una causa de casación, salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos, lo que no ha sido demostrado en la especie.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En lo que respecta al vicio de falta de motivos se destaca que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los tribunales sustentan la justificación de las decisiones que adoptan. La obligación de fundamentación de las decisiones constituye una garantía del ciudadano y para la administración un deber puesto a cargo de sus integrantes en el ejercicio de la función jurisdiccional, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional respecto al deber de motivación de las sentencias ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

De la argumentación sustentada por el tribunal a qua [sic] se concluye que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la corte a qua [sic] rechazar el recurso de impugnación o le contredit del actual recurrente se fundamentó en una aplicación correcta de la ley, por cuanto la excepción de litispendencia no fue promovida ante la jurisdicción que correspondía en el caso, específicamente, en el tribunal de rango inferior. Se trata de presupuestos procesales de legitimación suficiente para rechazar el recurso incoado por el ahora recurrente; de manera que, desde el punto de vista del control de legalidad, la decisión objeto de las críticas no adolece de vicio procesal alguno que la haga anulable. En consecuencia, procede desestimar el primer medio de casación propuesto y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

4.1. La parte recurrente, el señor José Francisco Jiménez Suárez, alega, en apoyo de sus pretensiones, de manera principal, lo siguiente:

POR CUANTO: El Tribunal Constitucional tiene competencia para revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, tal como lo dispone el Art. 54 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

POR CUANTO: A que en materia especial de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales el plazo para la interposición del recurso resulta como sigue: El recurso se interpondrá mediante escrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

POR CUANTO: A que la notificación de la SENTENCIA recurrida se hizo mediante acto No. 101/2022, de fecha 13/01/2021, del ministerial ALEXIS BENZAN SANTANA [sic] Alguacil de ordinario [sic] de la Segunda Sala de la Suprema Corte De Justicia, República Dominicana [sic], comenzando a correr el 14/01/2022 y terminando el 13/02/2022, plazo hábil.

POR CUANTO: A que el [sic] señor JOSÉ FRANCISCO JIMÉNEZ SUAREZ le fue violentado [sic] las garantías a los derechos fundamentales como lo es el art. 68 garantías de los derechos fundamentales: La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Violaciones de Derecho interpuestas durante el curso del proceso

Por cuanto: A que en la especie se ha producido una violación de un derecho fundamental, y concurren y se cumplen los siguientes requisitos normativos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Art. 54.3-LOTCP.

De acuerdo al Art. 86 de la Ley 108-05, la revisión por causa de fraude es la acción mediante la cual se impugna una resolución que el interesado considera que fue obtenida fraudulentamente durante el proceso de saneamiento, aplicable a los hechos como en la especie se especifica.

Por tanto, la desnaturalización de los hechos de la causa resulta de la violación de la ley., que ordena textualmente al respecto lo siguiente: Ley 108-05. Art. 90. El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude.

Por cuanto: Para cumplir el espíritu del mandato normativo expuesto por el Art. 54.2 LOTCP, el asunto es notificado por la parte recurrente y se solicita a la Secretaría que corresponda notificarlo por la vía que estime procedente, suspensión de ejecución de la decisión jurisdiccional recurrida.

Por cuanto: rechaza el recurso de casación interpuesto el señor José Francisco Jiménez Suarez contra la sentencia dictada por la cámara



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

civil y comercial de la corte de apelación de departamento judicial de la vega, de fecha 15 del mes de octubre del 2018.

Por cuanto: El Art. 54.8-LOTCP dispone que el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

Por cuanto: La ejecución de la decisión implicaría un grave daño al recurrente y al sistema constitucional dominicano.

Por cuanto: Respecto del recurrente, la ejecución de la sentencia viola un derecho fundamental con inobservancia de los procedimientos normativos.

Por cuanto: Respecto del orden constitucional, la ejecución de la sentencia concretaría la vulneración de derecho sin esperar la debida ponderación que del conflicto que realice el Tribunal Constitucional, restando efectividad a su decisión.

Tutela Judicial Efectiva y Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales

Atendido: A que la indisoluble relación entre el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a un recurso ha sido reiteradamente expuesta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En la decisión del caso Castillo Páez versus Perú, se elaboró originalmente, por primera vez, e) contenido del derecho a un recurso interno efectivo o eficaz de acuerdo a la prescripción del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sosteniéndose en esa oportunidad que: ... el derecho a un recurso efectivo «constituye uno de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención» (párrafo No. 82, fondo, Sentencia del 03.11.1997).

Atendido: El derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales nacionales y competentes, consagrado en el artículo 25 de la Convención, es una garantía judicial fundamental mucho más importante de lo que uno pueda a prima facie suponer, afirma TRINCADE, de manera tal que, no debe ser minimizado en forma alguna, al constituir uno de los «pilares básicos» de la Convención Americana como del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática.

Atendido: A que, de acuerdo con la Real Academia Española, en su primera acepción, «efectivo» es un adjetivo de real y verdadero, en oposición a quimérico, dudoso o nominal. En la segunda acepción, es un sinónimo de eficaz. Conforme a la misma fuente, la efectividad es la capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera.

Atendido: A que, al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que no es suficiente que dichos recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de los derechos contemplados en la Convención.

Atendido: A que, no obstante la violación al sagrado derecho de defensa que es un derecho fundamental, se deja la sentencia recurrida con todo su valor, ya no tendría [sic] razón de ser la Litis Pendencia y la Conexidad [sic], y los tribunales se volverían un caos, dos tribunales de diferentes jerarquía apoderado [sic] de lo mismo, fallando sentencia [sic] una opuesta a la otra, así como Tribunales de igual jerarquía,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

produciendo fallo diferente [sic], sobre el mismo asunto, y el Recurso de Impugnación o Le Contredit [sic], ya no tendría ningún valor, pues la sentencia de la Suprema que hoy se recurre así lo ha consagrado.

4.2. Con base en dichas consideraciones, la parte recurrente solicita al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: En vista de su apego a los requisitos formales y la relevancia o trascendencia constitucional del asunto a considerar, admitir el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, contra la sentencia num.3248/2021 dictada por la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de noviembre del 2021.

SEGUNDO: Que tengáis a bien ordenar las notificaciones y ejecutar las providencias necesarias para el mejor orden del asunto de que se trata.

TERCERO: En cuanto al fondo, anular la sentencia objeto del recurso y devolver el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó, para que conozca nuevamente del caso con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, señor Agustín Martínez Ramírez, no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificada la instancia recursiva y los documentos anexos a esta mediante el Acto núm. 32-22, instrumentado el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Edinson Rafael Núñez Sánchez, alguacil ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente caso los más relevantes son los siguientes:

1. El Oficio núm. SG-2276-2023, de veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual remitió los documentos relativos al recurso de revisión contra la Sentencia núm. 3248/2021, dictada el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Una copia certificada de la Sentencia núm. 3248/2021, dictada el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).
3. Instancia de veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Francisco Jiménez Suárez contra la Sentencia núm. 3248/2021, dictada el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. El Acto núm. 32-22, instrumentado el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Edinson Rafael Núñez Sánchez, alguacil ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante el cual notificó la instancia contentiva del recurso revisión a la parte recurrida, señor Agustín Martínez Ramírez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. El Acto núm. 346-2022 [sic], instrumentado el nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021) [sic] por el ministerial Alexis Benzán Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó la Sentencia núm. 3248/2021 al señor José Francisco Jiménez Suárez.
6. El Acto núm. 233-2022, instrumentado el cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Kelvin E. Reyes Alcántara, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual notificó la Sentencia núm. 3248/2021 al señor Agustín Martínez Ramírez.
7. El Acto núm. 101-2022 [sic], instrumentado el trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021) [sic] por el ministerial Alexis Benzán Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
8. El Acto núm. 11-2022, instrumentado el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Luis B. Duvergé, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante los cuales se notificó la Sentencia núm. 3248/2021 al Lic. Pascal Alejandro Núñez Mariot y al Dr. José Gilberto Núñez Brun, abogados constituidos y apoderados especiales del señor José Francisco Jiménez Suárez.
9. El Acto núm. 562-2022, instrumentado el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Héctor B. Ricart López, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó la Sentencia núm. 3248/2021 al Dr. Zacarías Payano Almánzar, abogado constituido y apoderad especial del José Francisco Jiménez Suárez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto que ocupa nuestra atención tiene su origen en la demanda que, en resolución de contrato de alquiler y desalojo, fue interpuesta por el señor Agustín Martínez Ramírez contra el señor José Francisco Jiménez Suárez.

7.2. Estando aún esta acción pendiente de conocimiento¹, el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el señor Agustín Martínez Ramírez interpuso una segunda demanda contra el mismo señor José Francisco Jiménez Suárez, con iguales objeto y causa, para lo cual apoderó a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. Con ocasión del conocimiento de esta segunda acción, la parte demandada, señor Jiménez Suárez, presentó una excepción de litispendencia, incidente del procedimiento que fue decidido por ese tribunal mediante su Sentencia incidental núm. 209-2018-TINC-00019, de veintiséis (26) de marzo del dos mil dieciocho (2018), mediante la cual rechazó la señalada excepción, sobre la base de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley núm. 834.

7.3. Esta decisión fue recurrida en apelación, recurso que tuvo como resultado la Sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00241, dictada el quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Cámara Civil y Comercial de Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual rechazó el recurso, confirmando, así, en todas sus partes, la sentencia apelada.

¹ Este proceso culminó, luego, en ese grado con la Sentencia civil núm. 215-2018-SSENT-00060, dictada el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del municipio de La Vega.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.4. Inconforme con esa última decisión, el señor José Francisco Jiménez Suárez la recurrió en casación, proceso que culminó con la Sentencia núm. 3248/2021, dictada el veinte (20) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.1. El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile en razón de los siguientes motivos:

9.2. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que dicho plazo es franco y calendario, ya que es lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional vía recursiva². Respecto de este plazo es pertinente agregar que, si bien este tribunal ha establecido, mediante su Sentencia TC/0064/15, de treinta (30) de marzo de

² Sentencias TC/0143/15, de 1 de julio de 2015; TC/0001/18, de 2 de enero de 2018; TC/0250/18, de 30 de julio de 2018; y TC/0021/20, 6 de febrero de 2020, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil quince (2015), que éste se computa a partir de la notificación de la sentencia³, el Tribunal también ha precisado, de conformidad con el precedente establecido en su Sentencia TC/0001/18, de dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018)⁴, que:

(...) la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como cómputo de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permite, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.

9.3. No obstante, el precedente previamente citado debe ser también aplicado para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, conforme al criterio adoptado por este tribunal en la Sentencia TC/0609/17, de dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)⁵.

9.4. De ahí que el punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra la sentencia jurisdiccional debe ser aquel que pone en conocimiento del interesado la sentencia íntegra y no solamente su parte dispositiva. Ello ha de ser así porque sólo en la sentencia completa están incluidas las motivaciones que le sirven de fundamento, cuyo conocimiento permite a las partes en litis ponderar la pertinencia de recurrir o no la decisión

³ Véase en este sentido las sentencias TC/0064/15, de 30 de marzo de 2015; TC/0094/15, de 7 de mayo de 2015; TC/0143/15, de 1 de julio de 2015; TC/0148/15, de 2 de julio de 2015; TC/0212/15, de 19 de agosto de 2015; TC/0246/15, de 21 de agosto de 2015; TC/0252/15, de 16 de septiembre de 2015; TC/0318/15, de 30 de septiembre de 2015; TC/0369/15, de 15 de octubre de 2015; TC/0483/15, de 6 de noviembre de 2015; y 0279/17, de 24 de mayo de 2017, entre otras.

⁴ Este precedente ha sido ratificado, al menos, en las sentencias TC/0262/18, de 31 de julio de 2018, y TC/0383/18, de 10 de octubre de 2018.

⁵ Véase al respecto las sentencias TC/0250/18, de 30 de julio de 2018, y TC/0024/20, de 6 de febrero de 2020.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y de elaborar los medios de defensa, de hecho y de derecho, relativos a las vías recursivas que pudieren ser eventualmente incoadas en su contra.

9.5. En el presente caso hemos constatado, conforme al estudio de los documentos que obran en el expediente, que la Sentencia núm. 3248/2021, dictada el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso, fue notificada al ahora recurrente, señor José Francisco Jiménez Suarez, el nueve (9) de febrero de dos mil veinte y uno (2021), mediante el Acto núm. 346-2022 [sic], instrumentado el nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021) [sic] por el ministerial Alexis Benzan Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. También hemos verificado que el presente recurso fue interpuesto ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

9.6. Tomando como referencia que la sentencia impugnada es del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), hay que concluir que dicha decisión no pudo haber sido notificada el nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), antes de que fuese dictada, lo que pone de manifiesto que en la fecha del referido acto de notificación hay un craso error material. En esa situación, procede dar por cierto y establecido que el presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto por el artículo 54.1 de la ley 137-11.

9.7. En otro orden, este órgano constitucional procede, de conformidad con el principio de oficiosidad, consagrado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11⁶, a determinar si el presente recurso de revisión satisface o no las condiciones de admisibilidad establecidas por los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

⁶ El artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11 dispone: “Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o hayan utilizado erróneamente”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. El artículo 277 de la Constitución prescribe que las sentencias judiciales que, con posterioridad a la proclamación de la Constitución de dos mil diez (2010), hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada podrán ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional. Por otro lado, en su parte capital el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que “el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010...”. De dichas disposiciones se concluye, de manera clara y palmaria, que los indicados textos imponen, como condición *sine quo non*, que sólo podrán ser recurridas en revisión constitucional las sentencias judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, aquéllas que pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto, entre las mismas partes y contra las cuales no sea posible interponer ningún recurso ordinario o extraordinario. Por consiguiente, procede determinar, como cuestión previa, si la decisión recurrida en revisión satisface esta condición. El alcance de la noción “sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”, a los fines de la determinación de la admisibilidad del recurso de revisión, ha sido interpretado por este órgano constitucional en la Sentencia TC/0130/13⁷, de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), en la que establecimos lo siguiente:

[...] tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para

⁷ Precedente reiterado en la sentencia TC/0395/17, de 28 de julio de 2017.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad) [...]. La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo [sic]⁸.

9.9. El rechazo pronunciado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la decisión ahora impugnada tiene por fundamento, entre otros argumentos, las siguientes consideraciones:

En el contexto de la contestación juzgada el fallo impugnado retiene que la litispendencia como cuestión procesal entre dos jurisdicciones de grados diferentes debe ser promovida por ante la jurisdicción de grado inferior. En esas atenciones, tomando en cuenta que el recurrente sostenía que el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega y la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial se encontraban apoderados de una demanda en resciliación de contrato y desalojo con identidad de partes, causas y objeto tal como lo retuvo la corte a qua, la litispendencia debió ser promovida por ante el Juzgado de Paz por ser el tribunal inferior, no así por ante la sede de jurisdicción de rango superior. Por lo tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen [...]. Se trata de presupuestos procesales de legitimación suficiente para rechazar el recurso incoado por el ahora recurrente; de

⁸ El Tribunal este criterio consta en las sentencias TC/0091/12, de 20 de diciembre de 2012; TC/0051/13 y TC/0053/13, ambas de 9 de abril de 2013; TC/0107/14, de 10 de junio de 2014; TC/0100/15, de 27 de mayo de 2015; TC/0336/17, de 27 de junio de 2017; TC/0209/18, de 19 de julio de 2018; TC/0430/22, de 12 de diciembre de 2022; y TC/0521/23, de 18 de agosto de 2023, entre otras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera que, desde el punto de vista del control de legalidad, la decisión objeto de las críticas no adolece de vicio procesal alguno que la haga anulable. En consecuencia, procede desestimar el primer medio de casación propuesto y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

9.10. Lo precedentemente indicado pone de manifiesto que la decisión recurrida, la Sentencia núm. 3248/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es una decisión firme que ponga fin al proceso en que se originó, debido a que en esta decisión los jueces, de manera concreta, se limitan a pronunciarse sobre una excepción del procedimiento, lo que, en modo alguno, podría considerarse como una decisión que ponga fin al indicado proceso, llevado a cabo ante una jurisdicción ordinaria, a menos que en dicha decisión se conociera el fondo del litigio, como ocurriría si las causas para la avocación estuviesen reunidas o si la alzada se avocara a conocer el fondo si lo estimase de buena justicia.

9.11. Ello no ocurre en el caso que nos ocupa, ya que, como puede apreciarse, la jurisdicción ordinaria se limitó a decidir un incidente del procedimiento planteado por la parte demandada relativo a una excepción de litispendencia, la cual fue rechazada sin que el tribunal apoderado dictara decisión alguna relativa al fondo del litigio, el cual, por consiguiente, está pendiente de conocimiento. Ello significa que la decisión impugnada no pone fin al procedimiento, particularmente en el contexto del presente caso –relativo a una impugnación o *contredit*–, en el que la jurisdicción de alzada consideró que no existían las condiciones para la avocación y, por consiguiente, no hubo pronunciamiento sobre el fondo del asunto, del cual aún está apoderado el Poder Judicial. Por tanto, queda evidenciado que la decisión ahora impugnada carece, a los fines de los citados artículos 53 de la Ley núm. 137-11 y 277 de la Constitución, de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto material de la resolución impugnada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. Resulta pertinente agregar que en la Sentencia TC/0153/17, de cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Constitucional estableció la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, precisando el concepto, en cada una de estas dos modalidades de la cosa juzgada, sus respectivas características, así como sus diferencias. En dicho fallo, esta sede constitucional estableció, asimismo, que sólo resultan admisibles los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material⁹. Sin embargo, la decisión impugnada, la Sentencia núm. 3248/2021, carece de esta característica, puesto que con esta no ha sido resultado el conflicto iniciado en la jurisdicción civil mediante la demanda en resolución de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por el señor Agustín Martínez Ramírez contra el señor José Francisco Jiménez Suárez. De ello se concluye que esa jurisdicción no se ha desapoderado aún del asunto sometido a su conocimiento.

9.13. Por tanto, la interposición ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos que no ponen fin al procedimiento, como la sentencia cuestionada, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del proceso en cuestión ante el juez de fondo.

9.14. Este criterio, relativo la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional interpuestos contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material, ha sido

⁹ a) La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b) La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes, en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reiterado en las sentencias TC/0300/18, de treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018); TC/0152/21, de veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); TC/0362/21, de seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021); TC/0119/22, de doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), y TC/0337/23, de cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), entre otras.

9.15. En consecuencia, procede a pronunciar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión por no satisfacer las condiciones previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, de conformidad con las consideraciones precedentes.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura la firma del magistrado José Alejandro Ayuso, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Francisco Jiménez Suárez contra la sentencia núm. 3248/2021, dictada el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Francisco Jiménez Suárez, y a la parte recurrida, señor Agustín Martínez Ramírez.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la demanda



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, en resolución de contrato de alquiler y desalojo, fue interpuesta por el señor Agustín Martínez Ramírez contra el señor José Francisco Jiménez Suárez.

Estando aún esta acción pendiente de conocimiento¹⁰, en fecha 16 de mayo de 2017 el señor Agustín Martínez Ramírez interpuso, contra el mismo señor José Francisco Jiménez Suárez, una segunda demanda, con iguales objeto y causa, para lo cual apoderó a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. Con ocasión del conocimiento de esta segunda acción, la parte demanda, señor Jiménez Suárez, presentó una excepción de litis pendencia, incidente del procedimiento que fue decidido por ese tribunal mediante su sentencia incidental núm. 209-2018-TINC-00019, de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, mediante la cual rechazó la señalada excepción, sobre la base de lo dispuesto por el artículo 30 de la ley 834.

Esta decisión fue recurrida en apelación, recurso que tuvo como resultado la sentencia civil núm. 204-2018-SSSEN-00241, dictada en fecha 15 de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Cámara Civil y Comercial de Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual rechazó el recurso, confirmando, así, en todas sus partes, la sentencia apelada.

Inconforme con esa última decisión, el señor José Francisco Jiménez Suárez la recurrió en casación, proceso que culminó con la sentencia núm. 3248/2021, dictada en fecha 20 de noviembre de 2021 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

Respecto a tal impugnación, la mayoría calificada de este órgano de justicia constitucional decidió declarar inadmisibles el recurso de revisión de la especie,

¹⁰ Este proceso culminó, luego, en ese grado con la sentencia civil núm. 215-2018-SSSEN-00060, dictada el 27 de septiembre de 2018 por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haciendo uso de los precedentes que en ese sentido ha dictado esta corporación constitucional, todo ello sustentado en las siguientes razones:

h) Lo precedentemente indicado pone de manifiesto que la decisión recurrida, la sentencia núm. 3248/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es una decisión firme que ponga fin al proceso en que se originó, debido a que en esta decisión los jueces, de manera concreta, se limitan a pronunciarse sobre una excepción del procedimiento, lo que, en modo alguno, podría considerarse como una decisión que ponga fin al indicado proceso, llevado a cabo ante una jurisdicción ordinaria, a menos que en dicha decisión se conociera el fondo del litigio, como ocurriría si las causas para la avocación estuviesen reunidas o si la alzada se avocara a conocer el fondo si lo estimase de buena justicia.

i) Ello no ocurre en el caso que nos ocupa, ya que, como puede apreciarse, la jurisdicción ordinaria se limitó a decidir un incidente del procedimiento planteado por la parte demandada relativo a una excepción de litispendencia, la cual fue rechazada sin que el tribunal apoderado dictada decisión alguna relativa al fondo del litigio, el cual, por consiguiente, está pendiente de conocimiento. Ello significa que la decisión impugnada no pone fin al procedimiento, particularmente en el contexto del presente caso –relativo a una impugnación o contredit–, en el que la jurisdicción de alzada consideró que no existían las condiciones para la avocación y, por consiguiente, no hubo pronunciamiento sobre el fondo del asunto, del cual aún está apoderado el Poder Judicial. Por tanto, queda evidenciado que la decisión ahora impugnada carece, a los fines de los citados artículos 53 de la ley 137-11 y 277 de la Constitución, de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto material de la resolución impugnada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) Resulta pertinente agregar que en la sentencia TC/0153/17, de 5 de abril de 2017, el Tribunal Constitucional estableció la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, precisando el concepto, en cada una de estas dos modalidades de la cosa juzgada, sus respectivas características, así como sus diferencias. En dicho fallo, esta sede constitucional estableció, asimismo, que sólo resultan admisibles los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material. Sin embargo, la decisión impugnada, la sentencia núm. 3248/2021, carece de esta característica, puesto que con esta no ha sido resultado el conflicto iniciado en la jurisdicción civil mediante la demanda en resolución de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por el señor Agustín Martínez Ramírez contra el señor José Francisco Jiménez Suárez. De ello se concluye que esa jurisdicción no se ha desapoderado aún del asunto sometido a su conocimiento

1. Vista las motivaciones esenciales de este sentencia, formulamos el presente voto disidente respecto a la decisión adoptada, y reiteramos nuestro criterio expresado en votos anteriores, por estar en desacuerdo con el juicio asumido por el voto mayoritario del pleno del Tribunal Constitucional en el precedente TC/0130/2013, aplicado en el presente caso, entre otros más, para declarar inadmisibles los recursos, sosteniéndose que no procede el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra sentencias que versan sobre incidentes, pues tenemos el criterio de que, ni el artículo 277 de la Constitución, ni la Ley núm. 137-11, al consignar que el recurso se interpone contra decisiones definitivas y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, crea distinción alguna en relación a lo resuelto por la sentencia recurrida.

2. El presente voto lo desarrollaremos analizando nuestra posición respecto:
a) la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, y b) la naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.

A. Sobre nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén, tanto el artículo 277 de la Constitución, como el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

3. Como puede apreciarse, este tribunal constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando el precedente anteriormente citado, bajo el argumento de que la sentencia impugnada no resuelve el fondo del proceso, y que el Poder Judicial aún está apoderado.

4. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven que a juicio del pleno de este tribunal resuelven los incidentes, aún estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

5. El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

6. Por su lado, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, establece:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...].

7. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las sentencia con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse contra «...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada [...]», de manera que la única condición que mandan dichos artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del mismo o como consecuencia de este.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Por ello, es preciso establecer que cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y, por tanto, ese último resultado no es susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture¹¹ por ejemplo, expresa que la cosa juzgada es la «autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla». Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

9. Por su lado, Adolfo Armando Rivas¹² dice: «la cosa juzgada [...] es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico». Bien nos expresa este autor que «[p]ara entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada», y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnabile, produzca efectos equivalentes.

A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota

¹¹ Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.
¹² Revista Verba Iustitiae nRO. 11, P. 61. Revista de la Facultad de Derecho de Moron iD saij: daca010008



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.

Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzosamente lo resuelto [...]».

10. Por su parte, el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil, al tratar la excepción de cosa juzgada, establece lo siguiente:

[s]e entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.

La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado.

11. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados - grandes maestros del derecho procesal - distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que esta esté revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

12. Para el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, la eficacia de la sentencia con cosa juzgada reside en «...la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia».

13. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente la autoridad de cosa juzgada al tenor de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos:

B. Naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.

14. La Enciclopedia Jurídica actualizada 2020 caracteriza al incidente como

el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea.

15. Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.

16. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relación con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.

17. La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana establece las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Ciertamente, en particulares casos el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales y son aquellas más bien de carácter preparatorio. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11. Pues resulta claro que ya ese mismo incidente no podrá plantearse nueva vez en ninguna de las etapas que puedan estar pendiente sobre el asunto principal.

19. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o iusfundamental, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que -en la valoración de estos- cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraria el carácter abierto de la Constitución de dos mil diez (2010), y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *in dubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

21. Respecto al principio *in dubio pro homine*, este plenario en su Sentencia TC/0247/18, concretizó que

el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.

22. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este tribunal en Sentencia TC 0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio

...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

23. Visto todo lo anterior, es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia —a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado en los órganos judiciales ordinarios— la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional «...para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales».

24. Y es que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse trabas limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplirse a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

25. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

26. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea atribuida a una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este tribunal constitucional no debe detenerse a obstaculizar creando condiciones no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, pues con ello violenta el debido proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, e incurre, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.

27. En el mismo sentido, además, esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

28. Y es que, todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta impidiendo que el juzgador creé restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, la propia Constitución de la República obliga al Estado y todos sus órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano, de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino que, una vez rendida una determinada decisión y la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.

29. Frente a estas aseveraciones, esta juzgadora se pregunta y cuestiona, ¿la sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que sí la tiene. ¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron, pues la sentencia atacada proviene de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.

30. ¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro? La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión a derechos fundamentales.

31. En virtud de lo que hemos esbozado previamente, estimamos que este Tribunal Constitucional no debió aplicar el precedente sobre el cual formulamos el presente voto y en cambio debió abocarse a conocer el fondo del recurso y verificar si ciertamente en la especie se vulneraron los derechos fundamentales invocados.

32. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectual de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede «tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada», y cuya condición de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad es que «...la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza [...] viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental», sin importar que el fallo conozca y decida en torno a un incidente, medio de inadmisión o sea en torno a una sentencia interlocutoria.

33. El texto constitucional —art. 277— y la disposición legal —art. 53 de la Ley núm. 137-11— que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.

34. En este caso en particular, la excepción fue decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, confirmado por la Corte de Apelación al ser rechazada. Y finalmente por la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de noviembre del 2021, quien decidió de manera definitiva sobre esa excepción que ya no puede volverse a plantearse. Por lo que, esta decisión cumple con lo estipulado por el artículo 277 de la Constitución dominicana y con el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, para ser admitida, porque no tiene ninguna otra puerta abierta y decide el fondo de la excepción, siendo esta autónoma, pues tanto los incidentes como las excepciones tienen sus regímenes, plazos y procedimientos; no dependen de lo principal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. En el caso particular, pudimos comprobar que, sin tomar en cuenta el principio *in dubio pro legislatore* y las garantías procesales, el Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de la especie, sobre la base de que la sentencia recurrida versaba sobre una cuestión incidental y que el Poder Judicial no se ha desapoderado del litigio, argumento con el que no estoy de acuerdo, pues obviaron que el tema que decide la sentencia impugnada ante esta alta corte, si tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada pues el mismo no podrá volver a plantearse a pesar de que el proceso principal aún está pendiente en los tribunales ordinarios.

36. En síntesis, en el caso de la especie, consideramos que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debió ser conocido y ponderado en cuanto al fondo, y no decretarse su inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia incidental que no pone fin al proceso, como lo hemos desarrollado en el cuerpo de este voto.

37. Tal decisión, bajo ese argumento, lesiona el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso, en tanto se podría estar cerrando la única posibilidad a la parte recurrente de que sea subsanada una vulneración a algún derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal.

38. En otras palabras, entendemos que la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae, tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto, como respecto a un asunto incidental, toda vez que, ni el artículo 277 de la Constitución, ni el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno entra en contradicción con los artículos 184 y 74 de la ley sustantiva, pues, como hemos sostenido en votos anteriores, es una interpretación que en vez de favorecer, perjudica al justiciable en sus derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria